



## ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001-31-53-004-2022-00073-00

ACCIONANTE: HERICA CATALINA CALDERON MEJIA

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

BARRANQUILLA, siete (07) de abril del dos mil veintidós (2022).

### **ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por HERICA CATALINA CALDERON MEJIA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, y petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### **ANTECEDENTES**

Señala la accionante, que presentó acción de tutela contra la Oficina de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, por vulneración al debido proceso en proceso administrativo sancionatorio, siendo conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, quien le notificó el 01 de marzo de 2022, la decisión tomada por el despacho en fecha 31 de enero del mismo año, mediante la cual declara improcedente la acción constitucional, pero no le remitió el fallo, motivo por el cual no tiene conocimiento de las razones que tuvo el juez para tomar dicha decisión.

Que, el 3 de marzo del año en curso presentó impugnación al fallo de tutela y el juzgado accionado ha hecho caso omiso, no le ha dado el trámite correspondiente a la impugnación, por lo que considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

### **PRETENSIONES**

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, que dé el trámite correspondiente a la acción de tutela 08001-40-09-011-2021-00211-00, resolviendo de fondo la misma.

Cabe aclarar que, si bien la petición de la accionante se refiere a la acción de tutela 08001-40-09-011-2021-00211-00, los anexos allegados establecen que el radicado real es el 08573-40-89-001-2022-00002-00.

### **DESCARGOS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **Juzgado Promiscuo Municipal De Puerto Colombia**

El doctor ALBERTO MARIO OSPINO SOTO, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, responde el traslado de tutela indicando que: la parte actora presentó una acción de tutela en contra de la Secretaria de Tránsito de Puerto Colombia Atlántico, a la cual le dio el trámite sin problema alguno,

notificándose del fallo en fecha. Que se presentó impugnación al fallo en el término estipulado y fue repartido en fecha 29 de marzo de 2022, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que conozca de dicha impugnación, lo cual fue notificado a la accionante.

Concluye diciendo que esa judicatura ha llevado a cabo todas las acciones pertinentes para subsanar los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela, por lo tanto, solicita dar por hecho superado las pretensiones de la accionante.

### **COMPETENCIA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### **LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que este amparo no es el mecanismo idóneo para censurar decisiones de índole judicial; sólo, excepcionalmente, puede acudir a esa herramienta, en los casos en los que el funcionario adopte alguna determinación *“con ostensible desviación del sendero normado, sin ecuanimidad y apoyado en el capricho o en la subjetividad, a tal punto que structure vía de hecho”*, y en el entendido que el afectado concorra dentro de un término razonable a formular la queja, y de que *“no disponga de medios ordinarios y efectivos para lograrlo”* (ver entre otras, CSJ STC, 3 mar. 2011, rad. 00329-00, reiterada entre muchas en STC683-2016).

En el presente asunto le corresponde al despacho establecer si la accionada ha vulnerado derechos fundamentales al accionante, tales como el debido proceso, acceso a la justicia y petición, al no dar trámite a la impugnación elevada dentro de la acción de tutela iniciada por HERICA CATALINA CALDERON MEJIA contra la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, radicado bajo el No. 08573-40-89-001-2022-00002-00.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta un hecho superado con ocasión a la respuesta allegada por el juez accionado, mediante la cual informa al despacho que dio trámite a la impugnación elevada por la accionante, remitiendo al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que conozca de dicha impugnación, lo cual fue

notificado a la accionante, subsanando así los hechos que dieron origen la presente acción de tutela.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>1</sup>. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

*“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que[,] si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”*

---

<sup>1</sup> Al respecto se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

En el caso concreto, se tiene que la accionante se queja fundamentalmente de la demora de la entidad accionada en dar trámite a la impugnación de la acción de tutela iniciada por Herica Catalina Calderón Mejía contra la Oficina de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia, radicado bajo el No. 08573-40-89-001-2022-00002-00.

Teniendo en cuenta la inconformidad planteada por la accionante, la respuesta aportada por el accionado, así como los anexos aportados por este, se evidencia que en fecha 29 de marzo de 2022, se repartió la impugnación de tutela 08573-40-89-001-2022-00002-01, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, para que conozca de dicha impugnación, lo cual fue notificado a la accionante mediante correo electrónico de la misma fecha.

De esta manera, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de la Corte Constitucional, no sólo carece de objeto examinar si los derechos invocados por el accionante fueron vulnerados, sino también proferir órdenes de protección.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional solicitada por la señora HERICA CATALINA CALDERON MEJIA, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, por haber acaecido HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes intervinientes en este accionar por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

SE deja constancia que se estampa firma digitalizada ya que el aplicativo de firma electrónica no funciona al momento de utilizarlo a las 06:25 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ.